



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de Secretaría anunciando la 2.^a tanda de Ejercicios espirituales.
—Noticias acerca del Sínodo Diocesano.—El Código civil y el derecho canónico.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Celoso nuestro Excmo. é Ilmo. Señor Obispo en proporcionar á su amado Clero medios de perfección sacerdotal, ha dispuesto que empiece la 2.^a tanda de ejercicios espirituales en la noche del día 7 de Julio próximo venidero, en el Seminario Conciliar de esta ciudad.

Al efecto, invita á todos los sacerdotes á pensar por algunos días mas detenidamente en la propia santificación y aumento de gracia, pero de una manera especial desea que concurren los eclesiásticos que no se hubieren ejercitado espiritualmente en alguno de los dos años inmediatos precedentes.

S. E. I. faculta para celebrar 2.^a Misa, si fuese necesario, á los sacerdotes á quienes durante este tiempo, se encomendaren las parroquias.

Si por justas causas no pudieren asistir á esta 2.^a tanda de ejercicios los sacerdotes que no les hubieren practicado en los años de 1888 y 1889, lo pondrán en conocimiento de S. E. I. antes del 1.^o de Julio de este año.

Astorga, 17 de Junio de 1890.—Dr. Francisco Marsal, *Canónigo, Secretario.*

NOTICIAS ACERCA DEL SÍNODO DIOCESANO.

A juzgar por el entusiasmo que ha despertado en el clero y fieles este acontecimiento, será de extraordinaria importancia su celebración, á la cual parece que concurrirán sobre unos 186 entre arciprestes y párrocos de fuera, á más del Clero Catedral, parroquial y del Seminario de esta ciudad.

Como estaba anunciado, empezaron los ejercicios espirituales en la tarde de ayer, bajo la dirección del R. P. Rodrigo, de la Congregación del Santísimo Redentor. Hemos oído que nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado dirigirá su autorizada palabra alguna vez al Clero.

Asímismo, parece que se piensa invitar á las autoridades civiles y militares de la localidad por si tuvieran á bien honrar con su presencia la inauguración del Sínodo diocesano y su terminación, que quizá será en la mañana del 26 de Junio.

Se trabaja con actividad por las secciones de preparativos para el Sínodo y de hospedaje para el Clero, á fin de que nada falte para el mayor esplendor de aquel y de comodidad para los sacerdotes asistentes, cumpliendo así los deseos manifestados por S. E. I. en la Circular y Edicto de convocación sinodal.

EL CÓDIGO CIVIL Y EL DERECHO CANÓNICO.

I.

Algunos de nuestros suscriptores nos han dirigido consultas sobre puntos del nuevo Código Civil, relacionados con la legislación canónica. Hemos procurado contestar á cuantas preguntas se nos han hecho sobre el particular, pero creyendo que muchos no consultarán por cortedad ó deseo de no molestarnos, creemos convenientísimo poner aquí en dos ó tres articulitos, un brevísimo, pero completo resumen de las disposiciones del Código, más ó menos relacionadas con las leyes eclesiásticas. Así con una simple lectura de estos articulitos, podrán aquellos de nuestros suscriptores que no posean el Código, tener á la vista todo lo legislado recientemente.

El Código se divide en cuatro libros; el primero trata de las personas; el segundo de los bienes, de la propiedad y sus modificaciones; el tercero de los diferentes modos de adquirir la propiedad, y el cuarto de las obligaciones y contratos.

LIBRO PRIMERO

En el artículo 38 consigna el principio general de que «las personas jurídicas (ó colectivas) pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.»

Este principio general no es aplicable, sin embargo á la Iglesia; porque á renglón seguido se lee en el mismo artículo 38: «La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades.»

Quedan, pues, en vigor el Concordato, convenio de 1859 y ley de 1861.

Sobre matrimonios, sabido es que el Código reconoce dos formas de matrimonios (dos especies debió decir): el canónico y el civil.

«... el canónico deben contraerlo todos los que profesan la Religión Católica» (art. 42).

Este artículo, que por su redacción ha promovido burlas, pues parece decir que todos los católicos se han de casar necesariamente, es sin embargo, uno de los puntos del Código que debemos aplaudir sin reservas. Si la letra es ridícula, el espíritu es plausible, el Código no admite que los católicos pueden contraer el concubinato legal, á que llaman las leyes matrimonio civil.

Toda la sección segunda del título IV, que comprende desde el artículo 43 hasta el 52, ambos inclusive, es de aplicación al matrimonio canónico, pues cuanto en dicha sección se dispone es común á las dos formas de matrimonio. Los señores curas párrocos deben, por consiguiente, tenerla muy en cuenta en la práctica de su ministerio.

Las principales disposiciones contenidas en esta sección, son las siguientes:

Los esponsales no producen obligación civil (art. 43.)

Pero si la promesa de contraer matrimonio se hubiera hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido (art. 44.)

Esta indemnización de gastos es lo único nuevo legislado en el Código, pues respecto á la nulidad de esponsales; ya estaba declarada en la ley de matrimonio civil, vigente en este punto por el decreto ley de 1875, llamado vulgarmente decreto Cárdenas.

Está prohibido el matrimonio, tanto canónico como civil (artículo 45):

1.º A los menores de edad, sin consentimiento paterno ó mayores sin consejo.

(Es, por consiguiente, un anacronismo legal citar sobre esta materia del consentimiento paterno la pragmática de Carlos IV, lo vigente es el artículo 45 del Código Civil en su caso 1.º)

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiese

quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

(Este precepto es absoluto: no admite la excepción de haber obtenido la viuda la correspondiente licencia, excepción consignada en el artículo 5.º de la ley de 1870.)

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tengan ó hayan tenido en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

(Esta disposición está sancionada en el artículo 492 del Código penal con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

El artículo 45 dispone que no producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

II.

«Los requisitos, forma y solemnidad para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.» Este principio, consignado tal como nosotros lo hemos transcrito, encuéntrase en el art. 75.

El 76 dice textualmente:

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes:»

El 77 es el que establece la necesaria asistencia del Juez municipal ú otro funcionario del Estado al acto de la celebración del matrimonio canónico. Conviene tener muy en cuenta que, según el Código la asistencia del funcionario civil *será con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el registro*. Esto quizá haya de servir en alguna ocasión para contener á ciertos funcionarios que pretendan extralimitarse. No lo olviden los señores párrocos.

Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis* podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber (art. 78.)

El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil ni producirá efectos legales sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio de conciencia producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los mismos interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio (art. 79.)

Según el art. 80, el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos, corresponde á los tribunales eclesiásticos. pero hay que tener en cuenta sobre esta materia el artículo 67, según el cual los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonios y sobre divorcio, solo pueden obtenerse ante los tribunales ordinarios.

Conforme á esta disposición, previene el artículo 81 que incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar á instancia de la parte interesada, las disposiciones siguientes, especificadas en el artículo 68.

Separar los cónyuges, depositar la mujer, proveer al cuidado de los hijos, señalar alimentos á quienes correspondan, y dictar las necesarias medidas para que el marido (cuando fuere demandado) no pueda perjudicar á la mujer en la administración de sus bienes.

Según el art. 82, la sentencia firme de nulidad ó divorcio de

matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución, en la parte relativa á los efectos civiles.

El capítulo destinado al matrimonio civil, claro es que no tiene, ni puede tener, relación alguna con el Derecho canónico, siendo aquel enteramente extraño y aun contradictorio á los principios fundamentales de la legislación eclesiástica.

Sin embargo, en la práctica es seguro que algunos artículos conviene conocerlos, porque pueden ser susceptibles de engendrar cuestiones legales.

Hablando el Código (art. 83) de los que no pueden contraer matrimonio civil, señala como primer caso de incapacidad:

«Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, tambien cumplidos.»

Incluida esta incapacidad en el capítulo relativo al matrimonio civil, parece lógico suponer que el legislador no ha querido extenderla al matrimonio canónico, pues si tal hubiese sido su intención, la hubiera incluido entre las disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio. Ahora bien: como la Iglesia no ha legislado sobre este punto, es verosímil y razonable deducir que hoy podrán casarse canónicamente menores de catorce y doce años respectivamente.

Esto es lo legal, atendiéndose al riguroso texto del Código. Pero conviene declarar que tal práctica, si se introduce, sería dañosísima y contraria en todo y por todo á la muy antigua y respetable tradición española. Los Sres. Belda y Berben, en sus *Instituciones conforme al Código civil* (ya recomendadas con justicia en este periódico), consignan que si la Iglesia no ha legislado nada sobre la edad precisa de la pubertad legal, dimanada de su naturaleza de Institución universal, la cual no consiente fijar una regla única en punto que tanto varía según los climas. Sabido es, v. gr., que la pubertad se retrasa considerablemente en los climas fríos y se adelanta en los cálidos.

Por eso no se extralimita la potestad civil de cada nación fijando la edad de la pubertad, y la Iglesia reconoce y admite como buena en cada país la regla civil. Pero hoy en España no la hay.

Creemos, sin embargo, que la Iglesia seguirá en este punto la antigua práctica, y no casará en España á los menores de catorce y doce años, naciendo de aquí una *costumbre fuera de ley*, pues no podrá llamarse nunca *según ley*, en atención á que la Iglesia no ha de reconocer jamás la fuerza legal de los artículos del Código referentes al matrimonio civil.

Considera el Código como incapaces para contraer matrimonio civil, á los *ordenados in sacris y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica* (art. 83, caso 4.º).

III.

El artículo últimamente transcrito es de los más dignos de aplaudirse, pues él puede evitarnos el escándalo de los clérigos y frailes *casados legítimamente, según el Estado*, escándalo que afligió á los católicos durante el periodo revolucionario. Y el artículo es tan claro, que, para violarlo, no ha de bastar decir que por la apostasía se han salido de la Iglesia, y que no siendo ya católicos, no pueden considerarse como ordenados. Este sofisma especioso, que entraña la herejía de negar el *carácter* que imprime la ordenación, no podrá sostenerse por ningún abogado impío, teniendo á la vista el precepto claro y terminante del Código civil.

Sobre divorcio (siempre refiriéndose al matrimonio civil) señala el Código como legítima causa de aquel (art. 105, caso 3.º) *la violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión*. Poca ó ninguna aplicación ha de tener esto tratándose de mujeres católicas pues claro es que ninguna que lo sea realmente se ha de casar civilmente, y, por tanto, no tendrán necesidad de divorciarse también por lo civil.

Los Religiosos profesos son incapaces para ser tutores y protutores (art. 237, caso 12.º).

Si algún tutor ó protutor profesa en religión, será removido del cargo (art. 238, caso 1.º).

Se ocurre preguntar:

Y antes de la profesión, ¿podrán seguir desempeñando la tutela ó protutela? Parece que no; pero el Código no lo dice. Quizá el legislador no cayó en la cuenta de que una cosa es ingresar en religión y otra profesar en ella.

Pueden excusarse de la tutela y protutela los Arzobispos, Obispos y eclesiásticos que tengan cura de almas (art. 244, casos 3.º y 7.º),

Una cosa es ser capaz para desempeñar un cargo ú oficio, y otra poder excusarse. El incapaz no puede desempeñar el oficio ó cargo, aunque quisiera hacerlo; el que tiene excusa puede, á su arbitrio, desempeñarlo ó no. Respecto á la tutela y protutela, están en el primer caso (incapacidad) los religiosos profesos, y en el segundo (excusa) los Arzobispos, Obispos y eclesiásticos con cura de almas.

Según el art. 303, la administración de cada establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todos las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Tratando del Registro civil, el art. 329 dispone que en los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Con esto concluye lo relativo al libro I. Los que deseen más amplios pormenores deben consultar la citada obra de los señores Belda y Berben y el cuaderno publicado por *La Cruz*, con todo lo referente al matrimonio y sus últimas reformas.

En todo el libro II sólo encontramos, respecto á nuestro asunto, la convicción de que los bienes de la Iglesia, y aun los edificios consagrados al culto, son considerados por el Código civil como de propiedad particular.

En el libro III son dignos de conocerse los artículos 624 y 625.

El 624 dice: «Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.»

El 625: «Podrán aceptar donaciones los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.»

En la primera edición del Código, los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino, eran incapaces para testar. Esta incapacidad ha desaparecido en la edición corregida del Código. Los religiosos profesos son, por consiguiente, capaces de testar, según la ley civil. Y por correlación, son igualmente aptos para suceder. Artículos 663 y 745). Conviene ver también la Exposición de motivos que precede á la edición corregida.

IV.

Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley, pueden adquirir por testamento, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

Conviene advertir que la Iglesia católica en este punto no se rige por lo establecido en el Código, sino por lo convenido en los Concordatos; esto es, por el así llamado de 17 de Octubre de 1851 y el convenio adicional de 1859. Sabido es que el Concordato, en su art. 41 consigna como principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado *el derecho de la primera á adquirir por cualquier título legítimo.*

Los establecimientos de instrucción y beneficencia se rigen por leyes especiales (artículos 746 y 38.)

Cuando un testador disponga de todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán sus bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil de la provincia del testador para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto para los de la provincia (art. 747).

Este artículo deben tenerlo muy presente los testadores para que especifiquen bien sus intenciones, pues de lo contrario se exponen á que, por ministerio de la ley, se interpreten sus volun-

tades postreras quizá de un modo en absoluto contrario á sus propósitos.

La institución hecha á favor de un establecimiento público, bajo condición ó imponiéndole un gravamen, solo será válida si el Gobierno la aprueba.

Las disposiciones testamentarias á favor de los pobres en general, sin designación expresa de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, sino constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de pobres y la distribución de los bienes entre ellos corresponde en primer lugar á la persona designada por el testador; si este no hubiera designado ninguna, á los albaceas. Si tampoco existiesen albaceas, se calificarán los pobres y se les distribuirá el dinero por una junta compuesta del párroco, alcalde y juez municipal. Esta misma junta se reunirá cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado, y no haya nombrado persona ni existan albaceas encargados de la distribución (art. 749.)

Es nula toda disposición testamentaria hecha durante la última enfermedad del testador en favor del sacerdote que en la misma enfermedad le hubiera confesado, ni de los parientes del mismo sacerdote hasta el cuarto grado, ni de su *Iglesia* cabildo, comunidad ó instituto (art. 742.)

La palabra *Iglesia* debe aquí entenderse en sentido de *templo* como lo indican el sentido general de artículo, y hasta el ir escrita con letra minúscula. Sería absurdo suponer que un católico no pudiera dejar sus bienes á la Iglesia católica de España, ó á su diócesis, ó al Sumo Pontífice, ó á su Obispo, etc.

Desgraciadamente, quizá todo esto pueda tener poca aplicación práctica; porque en España los testadores, aun los más piadosos no suelen acordarse demasiado de sus parroquias, aunque las vean casi en ruinas y sin las entradas necesarias para el esplendor del culto y cumplimiento de sus sagrados y utilísimos fines.

Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir, *podrán aceptar* la herencia que á las mismas se dejase; pero para repudiarla necesitan la aprobación judicial, previa la formación de un expediente en que habrá de oirse al ministerio fiscal, y en el que se habrá de probar que la herencia que se repudia es perjudicial, por tener mas cargas que ventajas (art. 993.)

Las herencias pueden aceptarse á beneficio de inventario como antes del Código.

Tales son las más importantes disposiciones al nuevo Código en lo que se refiere á personas y cosas eclesiásticas. Al concluir estos ligerísimos apuntes, debemos decir que una de las ventajas mayores que reporta un Código civil á la sociedad, es la facilidad que da á todo el mundo para enterarse pronto y bien del Derecho vigente. Ninguna persona medianamente ilustrada debe, pues, hoy en España dejar de adquirir un ejemplar del Código, tenerlo siempre sobre su mesa, y consultarlo con frecuencia. ¡Cuántos litigios y disgustos podrían evitarse si se siguiera por todos este desinteresado consejo!

(Del periódico titulado *El Movimiento Católico* de Madrid.)

— ANUNCIO. —

VERDADES ETERNAS,

EXPLICADAS EN LECCIONES, ORDENADAS PRINCIPALMENTE PARA LOS DÍAS DE LOS EJERCICIOS ESPIRITUALES,

POR EL P. CÁRLOS ROSIGNOLI,

DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS.

TRADUCIDAS POR OTRO PADRE DE LA MISMA COMPAÑÍA.

Un tomo, encuadernado en tafilete.—Véndese en esta Imprenta, al precio de **2'50** pesetas ejemplar.

ASTORGA:—*Imp. y Lib. de L. Lopez, Rúa, 5 y 7.*